

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	15/07/2026 07:49	Fecha/hora resolución	15/07/2026 08:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001302
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000009-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	MEJORAS AL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DE ARTIEDA, CALDERA, ESPARZA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001389	19/06/2026 16:57	ROGER ARTURO QUESADA LEITON	RQL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000898 del 23 junio 2026 07:53 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001389 - RQL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL FONDO. 1) Improcedencia de exigir experiencia en “construcción” de pozos cuando el alcance real corresponde a equipamiento de pozos ya perforados.

Señala la empresa recurrente que la exigencia de acreditar experiencia en la “construcción” de pozos es técnicamente imprecisa y restrictiva, dado que el alcance real del proyecto se limita al equipamiento de pozos que ya han sido perforados, distinción que considera fundamental ya que la construcción (perforación hidrogeológica) y el equipamiento (actividad electromecánica e hidráulica) requieren competencias diferentes. Considera que mantener este requisito genera una barrera de entrada injustificada que limita la libre concurrencia, por lo cual se solicita modificar el pliego para enfocar el requisito exclusivamente en la capacidad de equipamiento y puesta en marcha de sistemas de bombeo, conforme al objeto contractual real.

La Administración admite que el alcance real del contrato se limita al equipamiento de pozos previamente perforados y no a su construcción, por lo que se compromete a emitir una enmienda para eliminar el requisito de experiencia en “construcción” y ajustarlo específicamente a “equipamiento y puesta en servicio”, con el fin de evitar barreras innecesarias y fomentar una mayor concurrencia en la licitación.

A partir de lo expuesto por las partes se constata el allanamiento de la Administración respecto a la pretensión de la recurrente en el sentido de eliminar de la experiencia requerida la construcción del pozo, señalando que procederá con la modificación del pliego en el sentido de enfocar el requisito al equipamiento y puesta en servicio del sistema de bombeo del pozo.

Conforme a lo anterior, siendo que la Administración reconoce que procederá con la modificación en los términos expuestos, y bajo el entendido de que su postura es conforme con lo señalado por la recurrente procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que es de la exclusiva responsabilidad de la Administración el allanamiento expuesto así como la debida publicidad de la modificación para que sea de conocimiento de todo potencial oferente.

2) Improcedencia de limitar la experiencia en tanques de “agua potable en concreto” de al menos 500 m³.

La empresa recurrente cuestiona que el pliego exige experiencia exclusiva en la “construcción de tanques de concreto para agua potable”, en tanto lo considera restrictivo e injustificado al limitar la tecnología y con ello excluir soluciones equivalentes y modernas (como acero vitrificado o fibra de vidrio) que ofrecen la misma calidad y durabilidad y sistemas hidráulicos (contra incendios, riego, industriales) que demuestran las mismas capacidades técnicas de estanqueidad, volumen y seguridad. Así las cosas solicita modificar el requisito para que se base en criterios de funcionalidad y complejidad técnica, permitiendo acreditar idoneidad mediante el almacenamiento de diversos líquidos no peligrosos con tecnologías equivalentes, promoviendo así una mayor competencia.

Por su parte la Administración defiende el requisito de acreditar experiencia en la “construcción de tanques de concreto para agua potable”, en tanto que es una exigencia técnica proporcional y necesaria considerando la complejidad debido a que los tanques de agua potable exigen protocolos de potabilidad, desinfección y estanqueidad rigurosos, los cuales difieren significativamente de los sistemas pasivos (como los industriales, de riego o contra incendios), por otra parte refiere a la mitigación de riesgos en el tanto que se busca asegurar la idoneidad del contratista en concreto armado, una tecnología con exigencias de calidad en obra específicas que no necesariamente cubren otros sistemas (como los modulares o apernados) y por último señala que la empresa recurrente no aportó pruebas técnicas que demuestren que otras tecnologías sean equivalentes o que el requisito sea desproporcionado, por lo que solicita declarar sin lugar este punto del recurso y mantener la exigencia original.

A efectos de resolver este punto del recurso resulta fundamental atender lo establecido en los artículos 88 Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 245 inciso c), 246 y 254 de su reglamento (RLGCP), en el sentido de que la carga de la prueba recae sobre quién acciona en esta vía, sea el ejercicio de fundamentación mediante el cual con su recurso incorpora aquella prueba idónea que sirve de respaldo a los aspectos señalados en su escrito de objeción, en particular considerando que el acto administrativo (cláusula del pliego) cuenta con una presunción de validez que el recurrente debe desvirtuar.

Así las cosas no es procedente que la recurrente indique las razones por las cuales la cláusula en análisis no es pertinente para la debida atención del interés público, sin aportar la prueba técnica e idónea que permita acreditar tales circunstancias. En ese sentido la recurrente no solo debe demostrar técnicamente -mediante la prueba necesaria- las razones por las que tanto la forma de construcción como la referencia a agua potable no son necesarias y asimismo las condiciones por las que sus propuestas pueden satisfacer adecuadamente el interés público.

En ese sentido esta Contraloría General ha señalado lo siguiente:

“Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.” (ver R-DCP-SICOP-00289-2025)

La empresa recurrente realiza una serie de consideraciones que no han sido debidamente acreditadas mediante la prueba correspondiente. En ese sentido aseveraciones tales como que existen otras tecnologías ampliamente aceptadas para la elaboración de tanques que cumplen y superan las exigencias de un tanque de concreto, así como que los tanques destinados al almacenaje de otro tipo de aguas distintas a “agua potable” pueden ser admitidos como experiencia siempre que presente condiciones comparables, resultan aseveraciones infundadas que no cuentan con la prueba técnica pertinente e idónea que las acredite y por ende sobre las mismas este Despacho carece de la posibilidad de resolver en los términos que la recurrente pretende.

Aunado a lo anterior, no basta con solicitar que se modifique el pliego a efectos de incorporar experiencia referida a criterios de calidad, desempeño, funcionalidad, etc, siendo necesario desarrollar y acreditar el detalle de dichas particularidades de frente al objeto de la contratación.

Debido a la ausencia de prueba, esta División desconoce si de frente al objeto de la contratación y el interés público las propuestas presentadas por la empresa recurrente resultan técnicamente válidas, lo cual implica -al amparo de la normativa previamente indicada- **rechazar por falta de fundamentación** este punto del recurso.

3) Improcedencia de utilizar la capacidad financiera simultáneamente como requisito de admisibilidad y como factor de evaluación.

Señala la recurrente, en cuanto a la capacidad financiera, que el pliego de condiciones conlleva a una duplicidad injustificada debido a que utiliza la capacidad financiera tanto como un requisito de admisibilidad como un criterio de evaluación competitiva, señalando que resulta una admisibilidad encubierta en el tanto que el criterio de evaluación exige una nota mínima (60 puntos) para calificar, lo cual actúa como una barrera de entrada adicional, convirtiendo un factor de evaluación en un requisito de exclusión, conforme a lo anterior considera que se vulneran los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y libre concurrencia y además es contrario a la jurisprudencia de la

Contraloría que respalda que los requisitos de admisibilidad deben verificar la capacidad mínima y los factores de evaluación deben identificar valor agregado, sin superponerse ni penalizar doblemente el mismo elemento.

Por su parte la Administración rechaza la existencia de una "duplicidad" en la evaluación financiera, argumentando un carácter complementario debido a que no considera que existan dos exigencias iguales, sino un proceso integrado donde la presentación de estados financieros (admisibilidad) es el insumo documental necesario para que la Administración aplique su metodología de evaluación (análisis de indicadores de liquidez, rentabilidad y endeudamiento). Aunado a lo anterior señala que existe una metodología objetiva que establece el puntaje mínimo de 60 puntos pero que no constituye un requisito de exclusión adicional, sino un mecanismo técnico para verificar la solidez financiera y reducir riesgos de incumplimiento en la ejecución de la obra, por lo anterior sostiene que esta metodología es indispensable para garantizar que el contratista tenga la capacidad real de ejecutar el proyecto, por lo que solicita declarar sin lugar este punto del recurso.

En cuanto a este aspecto, de la revisión del pliego de condiciones se evidencia que esa Administración procura implementar un sistema de análisis relacionado con la capacidad financiera de las empresas participantes concebido bajo el criterio "pasa / no pasa", a partir del cual ese Instituto procura determinar una serie de variables que identifiquen la idoneidad técnica- financiera de las ofertas presentadas.

Dicho ejercicio se encuentra dentro del análisis establecido por el pliego de condiciones en que incluye otros elementos o filtros relacionados con los siguientes aspectos: admisibilidad documental de estados financieros, acreditación de recursos mínimos, cálculo de índices financieros con criterios específicos de ponderación para cada año requerido, alcanzar un umbral excluyente (pasa / no pasa) de 60 puntos como resultado de las razones financieras y la constatación de que no se presenta un patrimonio negativo.

Si bien es cierto reconoce esta División la intención de la Administración a efectos de determinar la idoneidad financiera de las empresa participantes, estableciendo una serie de criterios mínimos que permitan su participación en el concurso, lo cierto es que incorporar dentro de la metodología de evaluación el criterio relativo al "2.1. Requisitos de evaluación financiera (20 puntos)" respecto al punto "2.1.1. Indicadores Financieros" que exige un porcentaje mínimo de 60 para seguir en concurso -equivalentes a 12 puntos de 20 posibles-, implica una contradicción que genera confusión entre los participantes así como implicaciones relacionadas con su aplicación, en tanto que no resulta pertinente otorgar puntaje a una empresa que ya de por sí estaría excluida del concurso por no ser elegible, cuando como parte de los filtros financieros se determine que tiene patrimonio negativo o que no alcanza los 60 puntos en las razones financieras.

Así las cosas, es necesario que esa Administración se sirva extraer de la metodología de evaluación el referido criterio e incorporarlo dentro de los elementos correspondientes a admisibilidad a efectos de mantener la naturaleza técnica y la intención del sistema financiero concebido como "pasa / no pasa" dentro de la admisibilidad de las ofertas presentadas y no como un elemento evaluativo, considerando que la pretensión del pliego es que en caso de no alcanzar el 60% se excluya de forma total e inmediata la oferta presentada, más allá de los 20 puntos otorgados como evaluativos.

Es decir, los aspectos que se relacionan con el apartado de admisibilidad de las ofertas (si la oferta es elegible o es excluida del concurso) deben estar separados de los criterios del sistema de evaluación, no siendo procedente mezclarlos, tal y como sucede en este caso en donde una parte de la evaluación financiera está dentro del apartado del sistema de evaluación siendo que de no lograr llegar al puntaje establecido la consecuencia es la exclusión de la oferta, pero esa valoración de la oferta le pertenece a la etapa de admisibilidad sin que sea compatible con la naturaleza propia del sistema de evaluación, al cual pasan las ofertas que ya han sido filtradas según los requisitos de admisibilidad.

Adicionalmente, debe la Administración analizar el punto "3 Selección de la oferta" del pliego de condiciones en el cual se estipula que la licitación será adjudicada a la oferta de menor precio, ya que de conformidad con el apartado "Metodología de Evaluación (requisitos puntuables)", referente al sistema de calificación se regulan otros factores de evaluación para la selección de la oferta distintos al precio (razones financieras -20 puntos-, Antecedentes Técnicos -75 puntos- y Evaluación de Criterios de Sostenibilidad -5 puntos-, no existiendo congruencia en las cláusulas del pliego de condiciones.

Al respecto, consecuentemente la Administración deberá revalorar los aspectos de evaluación y el puntaje asignado y proceder a realizar las modificaciones que correspondan.

Conforme a lo anterior procede **declarar con lugar** este punto del recurso.

II.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/07/2026 07:53	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/07/2026 08:14	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01252-2026	Fecha notificación	15/07/2026 08:14

